



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1676/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 606/2023 PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 607/2023 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 608/2023 JUEZ CALIFICADOR DE LA DIRECCION DE LA POLICIA MUNICIPAL PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 609/2023 SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 610/2023 DIRECTOR DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, POR CONDUCTO DE LOS ELEMENTOS DE PRVENTIVA A SU CARGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1676/2022, PROMOVIDO POR CRISTIAN CAMILO HERNANDEZ CHICA, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

“Guanajuato, Guanajuato, a diez de enero de dos mil veintitrés.

TRÁMITE DE INCIDENTE. Como se ordena en el cuaderno principal de este juicio de amparo y con fundamento en los artículos 115¹, 125², 128³ y 130⁴, de la Ley de Amparo; Formese en un solo tanto el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1676/2022, promovido por Cristian Camilo Hernández Chica, por propio derecho, contra actos que reclaman del **Presidente Municipal de Guanajuato**, y otras autoridades, los que consideran violatorios de los derechos humanos contenidos en los artículos 1, 6, 11, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

FIJACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Del escrito inicial de demanda, se advierte que el quejoso reclama, esencialmente:

a) La divulgación pública de información inexacta de las personas migrantes, es decir, las declaraciones emitidas el siete, nueve, trece, catorce y quince, realizadas por el Presidente Municipal de esta ciudad a través de sus redes sociales y ante noticieros, con mensajes con contenido xenófobo a personas de nacionalidad colombiana, violatoria de los derechos humanos de las personas migrantes.

b) La orden verbal emitida en prensa el nueve de diciembre dos mil veintidós, y reiterada en diversas ocasiones, para que las personas migrantes de nacionalidad colombiana que sean detenidas, se pongan a disposición del Instituto Nacional de Migración y/o a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guanajuato de este municipio, para que ambas autoridades sean quienes resuelvan la situación migratoria, y su ejecución.

c) La emisión de cualquier operativo, protocolo y/o reglamento que ordene la detención, revisión y verificación de documentos a migrantes de nacionalidad colombiana que se encuentren en este municipio para que acrediten la legal estancia en este país (acciones de control migratorio), y su ejecución.

d) La orden de privación de la libertad fuera de procedimiento de los migrantes de nacionalidad colombiana que se encuentren en este municipio, así como su canalización ante el Instituto Nacional de Migración y/o ante la Fiscalía General de Justicia del Estado para que sean deportados a su país de origen, y su ejecución.

AUDIENCIA INCIDENTAL. Con apoyo en lo establecido por el artículo 138, fracción II⁵, de la Ley de Amparo, se señalan las **diez horas con veintisiete minutos del diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, para la celebración de la audiencia incidental.

SOLICITUD DE INFORME PREVIO. Con fundamento en los artículos 31⁶, fracción I, 138, fracción III⁷ y 140⁸ de la Ley de Amparo, remítase copia de la demanda de amparo a las autoridades señaladas como responsables y requiéraseles su respectivo informe previo, el cual deberán rendir dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, siguientes al en que reciban el oficio de notificación correspondiente, debiendo expresar: son o no ciertos los actos reclamados que se les atribuyen, pudiendo señalar las razones que estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberán proporcionar los datos que tengan a su alcance que permitan a este órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes.

De igual forma, con fundamento en el artículo 143, primer párrafo, de la Ley de Amparo⁹, **requiérase** a las autoridades responsables que acepten la emisión del acto reclamado **copia certificada del auto o resolución de donde se desprenda el acto reclamado**, lo anterior a fin de contar con mayores elementos al resolver el presente incidente de suspensión.

Artículo 115. En lo que respecta a la suspensión de los actos, el órgano jurisdiccional deberá, en su caso, señalar el día y hora para la audiencia incidental, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes, podrá otorgarse con preferencia a las autoridades responsables, representantes de las autoridades que se citaron en el artículo 117 de esta Ley, o persona que hubiere sido citada.

Artículo 125. El contenido del escrito de demanda, se dará a conocer al público en general.

Artículo 128. El contenido de los actos que se reclaman, se dará a conocer al público en general, en todos los idiomas, siempre que concurra el requisito de que el acto reclamado sea de carácter general y de aplicación inmediata y automática.

Artículo 130. El contenido de los actos que se reclaman, se dará a conocer al público en general, en todos los idiomas, siempre que concurra el requisito de que el acto reclamado sea de carácter general y de aplicación inmediata y automática.

Artículo 138. El contenido de los actos que se reclaman, se dará a conocer al público en general, en todos los idiomas, siempre que concurra el requisito de que el acto reclamado sea de carácter general y de aplicación inmediata y automática.

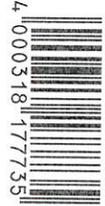
Artículo 31. Los actos que se reclaman, se darán a conocer al público en general, en todos los idiomas, siempre que concurra el requisito de que el acto reclamado sea de carácter general y de aplicación inmediata y automática.

Artículo 138. El contenido de los actos que se reclaman, se dará a conocer al público en general, en todos los idiomas, siempre que concurra el requisito de que el acto reclamado sea de carácter general y de aplicación inmediata y automática.

Artículo 143. El contenido de los actos que se reclaman, se dará a conocer al público en general, en todos los idiomas, siempre que concurra el requisito de que el acto reclamado sea de carácter general y de aplicación inmediata y automática.

Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría de H. Ayuntamiento
RECIBIDO
12 ENE. 2023

Presidencia Municipal de Guanajuato
Dirección General de la Función Edilicia
RECIBIDO
12 ENE. 2023
Hora: 15:70
Anexos: 1
Recibe: *Hacienda Chica*



SS/LL/1-81-5000-7



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de servir como materia a la medida cautelar; sólo procede ésta si se tiene certidumbre acerca de su realización por tratarse de actos inminentes."

Asimismo, conviene mencionar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al acto inminente como aquél cuya existencia es indudable y sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para su realización y ejecución por parte de las autoridades.

Lo antes mencionado, se encuentra contenido en la tesis visible en la página trece, volumen 9, primera parte, séptima época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"ACTOS INMINENTES, CONCEPTO DE. *El hecho de que el quejoso afirme que va a violar posibles resoluciones de una autoridad, no puede constituir motivo suficiente para otorgar el carácter de actos inminentes a los también posibles medios de apremio que vaya a autorizar la misma autoridad para que se observen sus resoluciones, porque, como ya ha expresado esta Suprema Corte de Justicia, se entiende por acto inminente aquél cuya existencia es indudable y sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecute, formalidades que corresponde satisfacer a las autoridades."*

De lo anterior, es dable concluir que en la especie se está en presencia de actos futuros de realización incierta, toda vez que no hay una ejecución real, en contra de los que no procede conceder la medida cautelar solicitada

"SUSPENSIÓN, PROCEDE EN CONTRA DE ACTOS INMINENTES, NO ASI EN CONTRA DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. *Los actos futuros de realización incierta, tanto en su ejecución como en sus efectos, no son susceptibles de servir como materia a la medida cautelar; sólo procede ésta si se tiene certidumbre acerca de su realización por tratarse de actos inminentes."*

Ello es así, pues los actos reclamados los hace depender el quejoso de un hecho futuro de realización incierta, pues la solicitud la basa en una eventual detención o privación de la libertad fuera de procedimiento, y en su caso la consecuente puesta a disposición de la autoridad migratoria; todo ello con base en el dicho de sus compatriotas, así como de las declaraciones que refiere por parte del Presidente Municipal de esta ciudad; sin embargo, de la demanda que da origen a la presente incidencia, no se desprende que dichos actos se encuentren dirigidos de manera personal hacia el aquí quejoso.

Lo anterior, ya que si bien de las manifestaciones en que apoya su petición en cuanto a la información que tuvo respecto a la detención de diversos coterráneos y que fueron puestos a disposición de la autoridad migratoria, por realizar presuntivamente actos ilícitos; ello no implica que aun tratándose de personas que tienen la misma nacionalidad que el peticionario, el acto reclamado se encuentre dirigido a éste, pues se advierte que dichas declaraciones son realizadas de manera general, sin que se encuentren vinculadas a una persona en particular, en el caso en contra del peticionario del amparo.

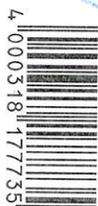
Por tanto, debe señalarse que esas manifestaciones no pueden tener el carácter de actos existentes e inminentes, pues no existen elementos que revelen que los actos reclamados se encuentren dirigidos de manera directa al peticionario del amparo.

En esas condiciones, conforme lo establecido por el artículo 146, fracción III¹⁴, de la Ley de Amparo, **se niega la suspensión provisional de los actos reclamados.**

EXPEDICIÓN DE COPIAS. Con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, (aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se autoriza desde este momento, la expedición de una copia certificada de la presente determinación; en virtud de que la expedición de más de un juego de copias certificadas se encuentra condicionada a la justificación de uso que aporte la parte solicitante.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia 1a./J. 20/2017 (10a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 308, Materia Civil, registro digital 2014287, de rubro y texto siguientes:

"COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIAS O DOCUMENTOS QUE OBREN EN AUTOS. EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO RESTRINGE SU EXPEDICIÓN A UN SOLO JUEGO. *La expresión "copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos" del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles no restringe a un solo juego el número de copias certificadas que las partes pueden solicitar. En efecto, la ratio legis del artículo es proteger el acceso a toda la información contenida en los autos de un proceso judicial en el cual sean parte los solicitantes, por tanto, la expedición de copias certificadas atiende a los intereses procesales que tengan los individuos sujetos a proceso y no existe ninguna razón para sostener que dichos intereses siempre se satisfacen expidiendo sólo un tanto de copias. Esta interpretación se refuerza si se toma en consideración el principio pro persona cuya finalidad es la interpretación y aplicación de criterios jurídicos atendiendo a la protección más amplia de los derechos humanos. No obstante, la expedición de más de un juego de copias certificadas se encuentra condicionada a*



¹⁴ Artículo 146. La suspensión que afecta sólo a la autoridad judicial, deberá cesar:
 I. La suspensión para el proceso de amparo indirecto.
 II. La suspensión para el proceso de amparo directo.
 III. La suspensión para el proceso de amparo en materia de migración.

la justificación de uso que aporte la parte solicitante. Es decir, la solicitud de más de un juego de copias certificadas deberá acompañarse de las razones por las cuales quien las solicita requiere de su expedición. En consecuencia, las autoridades jurisdiccionales podrán negar expedir todos los tantos de copias solicitados cuando se abuse de dicho derecho. Así, si la autoridad jurisdiccional advierte que la parte solicitante solicitó un número de copias excesivo, sin que se exponga alguna razón para justificar ese número de copias, se podrán expedir menos tantos de copias que los solicitados”.

FIRMA ELECTRÓNICA. Finalmente, conforme lo señalado en el oficio **CJF/CAP/DGGJ/STG/4230/2022**, signado por la Encargada del despacho de los asuntos de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, así como lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Amparo y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y Órganos Jurisdiccionales del propio Consejo, de conformidad con lo establecido en su artículo 52, fracción IV, este acuerdo se firma de manera electrónica; por lo que se ordena glosar la evidencia criptográfica respectiva, sin que sea necesario realizar certificación alguna o nueva firma para su incorporación al expediente físico, toda vez que tiene el mismo valor que la firma autógrafa.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma **Norma Vázquez Ortega**, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, encargada del Despacho por vacaciones del Titular, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintidós, en términos del artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, según oficio **CCJ/ST/6515/2022**, ante **Minerva Mendoza Pérez**, Secretaria que autoriza y da fe.- RÚBRICA.

CON ESTE MOTIVO REITERO A USTED LAS SEGURIDADES DE MI DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.

ATENTAMENTE
GUANAJUATO, GUANAJUATO, A DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS
LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO

MINERVA MENDOZA PÉREZ.



ASUNTO. - SE INTERPONE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DETENCIÓN ARBITRARIA, ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL, ACTOS EXTRALIMITANTES DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO CONTRA ACTOS QUE ATENTAN CONTRA LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN.

H. JUEZ DE DISTRITO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO EN TURNO EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GUANAJUATO.

PRESENTE:

HERNÁNDEZ CHICA CRISTIAN CAMILO, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, por mi propio derecho; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el despacho jurídico denominado "**LUIS CARLOS VIDAURRI RIVERA, ABOGADO**", ubicado en Sangre de Cristo, número 1, Centro Comercial primer piso (Estacionamiento San Pedro) en esta Ciudad Capital; autorizando en términos amplios del artículo 12 de la vigente Ley de Amparo a los **LICENCIADOS EN DERECHO LUIS CARLOS VIDAURRI RIVERA, VÍCTOR HUGO LÓPEZ PÉREZ y DANIEL FONSECA LÓPEZ**, quienes cuentan con número de cedula profesional **2490944, 6356392 y 8337757** respectivamente, debidamente registradas en el sistema informático del Poder Judicial de la Federación, y autorizando para el sólo efecto de poder revisar el expediente respectivo, obtener copias simples, certificadas, exhortos, oficios y documentos originales al **Licenciado Roberto López Ayala, Licenciada Stephania Fonseca Hernández y a las Pasantes en Derecho las CC. Edith Alejandra Ulloa Robles y Abril Estefanía Noriega García**; ante Usted Juez de Distrito con el debido respeto acudo a manifestar:

Con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 33, 35, fracción V, 103, 107 y 133 de la Constitución General de la República, 1º, fracción I, 2º, 3º, 5º, fracción I, párrafo tercero, 6º, 15º, 18º, 33º, fracción IV, 107º, 108º, 109º, fracción III, 111º y demás aplicables de la Ley de Amparo, por este conducto **VENGO A SOLICITAR EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, en contra de los actos y de las autoridades que en el capítulo correspondiente señalaremos.

En atención a lo que disponen el artículo 108 y 109 de la vigente Ley de Amparo manifiesto:

I.- **NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS QUEJOSOS**. - ya han quedado precisados en el proemio de la presente.

II.- **NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO**. - le manifestó a Su Señoría **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que hasta donde se tiene conocimiento **NO EXISTE** tercero interesado dada la naturaleza de los actos reclamados.

III.- **AUTORIDADES RESPONSABLES (MUNICIPALES)**:

- (Ordenadoras)
- 1. **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, C. MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA**, con domicilio en Calle Luis González Obregón, número 12, Zona Centro, 36000 de esta ciudad Capital.
- 2. **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**, con domicilio en Calle Luis González Obregón, número 12, Zona Centro, 36000 de esta ciudad Capital.

- (Ejecutoras)

3. **JUEZ CALIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA MUNICIPAL PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, CAPITAL**, con domicilio en Calle Alhóndiga 8, Zona Centro, 36000 de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.
4. **SAMUEL UGALDE GARCÍA, SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, POR CONDUCTO DE SUS ELEMENTOS DE PREVENTIVA**, con domicilio en Fraccionamiento Villas de Guanajuato, Calle Villa de San Diego de la Unión s/n, en Guanajuato, Capital.
5. **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, CAPITAL, POR CONDUCTO DE LOS ELEMENTOS DE PREVENTIVA A SU CARGO**, con domicilio en Calle Alhóndiga 8, Zona Centro, 36000 de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

IV.- ACTOS RECLAMADOS:

(Ordenadora)

- **DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, C. MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA**, se le reclama lo siguiente:
 - a) La **divulgación pública de información inexacta** de las personas migrantes, es decir, las declaraciones emitidas el 07, 09, 13, 14 y 15, realizadas por el Presidente Municipal de esta ciudad a través de sus redes sociales y ante noticieros, con mensajes con contenido xenófobo a personas de nacionalidad colombiana, violatoria de los derechos humanos de las personas migrantes.
 - b) La **orden verbal** emitida en prensa el 09 de diciembre 2022 y reiterada en diversas ocasiones, para que las personas migrantes de nacionalidad colombiana que sean detenidas, se pongan a disposición del Instituto Nacional de Migración y/o a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guanajuato de este municipio, para que ambas autoridades sean quienes resuelvan la situación migratoria.
 - c) La **emisión de cualquier operativo, protocolo y/o reglamento** que ordene la detención, revisión y verificación de documentos a migrantes de nacionalidad colombiana que se encuentren en este municipio para que debamos acreditar la legal estancia en este país (**acciones de control migratorio**); y,
 - d) La **orden de privación de la libertad fuera de procedimiento de los migrantes de nacionalidad colombiana** que se encuentren en este municipio, **así como su canalización** ante el Instituto Nacional de Migración y/o ante la Fiscalía General de Justicia del Estado para que sean deportados a su país de origen.
- **DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**, se le reclama lo siguiente:
 - a) La **emisión de cualquier operativo, protocolo y/o reglamento** que ordene la detención, revisión y verificación de documentos a migrantes de nacionalidad colombiana que se encuentren en este municipio para acreditar la legal estancia en este país (**acciones de control migratorio**); y,
 - b) La **orden de privación de la libertad fuera de procedimiento de los migrantes de nacionalidad colombiana** que se encuentren en este municipio, **así como su canalización** ante el Instituto Nacional de Migración y/o ante la Fiscalía General de Justicia del Estado para que sean deportados a su país de origen.

(Ejecutoras)

- **DEL JUEZ CALIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA MUNICIPAL PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, CAPITAL, DIRECTOR DE LA**

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, CAPITAL y al C. SAMUEL UGALDE GARCÍA, SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, se les reclama lo siguiente:

- a) La recepción de las personas detenidas de nacionalidad colombiana que le sean materialmente entregadas o canalizadas por cualquier autoridad que no sea del Instituto Nacional de Migración, por el simple hecho de que no se demuestre la legal estancia en el país;
- b) **La canalización** de los migrantes de nacionalidad colombiana al Instituto Nacional de Migración y/o a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que estas autoridades sean quienes resuelvan nuestra situación migratoria;
- c) **La ejecución de las ordenes verbales** emitidas por el presidente municipal de esta ciudad para que las personas migrantes de nacionalidad colombiana detenidas, sean materialmente entregadas y canalizadas al Instituto Nacional de Migración y/o a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guanajuato de este municipio, para que ambas autoridades sean quienes resuelvan la situación migratoria.
- d) **La ejecución a cualquier operativo, protocolo y/o reglamento** que hayan emitido el H. Ayuntamiento y/o presidente municipal de Guanajuato, Gto., en donde se ordene la detención, revisión y verificación de documentos a migrantes de nacionalidad colombiana que se encuentren en este municipio para acreditar la legal estancia en este país (**acciones de control migratorio**); y,
- e) **La privación de la libertad fuera de procedimiento de los migrantes de nacionalidad colombiana** que se encuentren en este municipio, así como su canalización ante el Instituto Nacional de Migración y/o ante la Fiscalía General de Justicia del Estado para que sean deportados a su país de origen.

Debo señalar que el suscrito **tuve conocimiento de los actos reclamados el día hoy jueves 29 de diciembre de este año 2022 alrededor de las 13:00 horas.**

V.- **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, le expongo a Usted C. Juez de Distrito los siguientes antecedentes que constituyen el acto reclamado y que sirven de fundamento para los conceptos de violación:

El suscrito soy de nacionalidad colombiana, mayor de edad y llegue a este municipio el día de ayer 28 de diciembre de este año; vivo en el domicilio ubicado en Lucio Blanco, número 14-B, Peñitas en esta ciudad capital, por el momento agrego copia de mi pasaporte expedido por la Republica de Colombia con fecha de vencimiento 14 de septiembre de 2032, toda vez que por el momento no es imposible anexarle el original ni copia certificada por las manifestaciones y acciones realizadas por las autoridades responsables que más adelante señalaré.

Es el caso, que el día **día hoy jueves 29 de diciembre de este año 2022 alrededor de las 13:00 horas**, se me hizo del conocimiento por parte de un compatriota de nombre **CARLOS STIVEN LADINO ARISMENDIS**, que el presidente municipal de esta ciudad de nombre **MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA**, bajo una conferencia de prensa de fecha 09 de diciembre del año en curso emitida y/o publicada en el "**TV GUANAJUATO CANAL 8**", visto en Facebook, manifestó que:

"Ayer sin ir tan lejos desarticulamos una banda de colombianos en una situación migratoria irregular que se dedicaban a la presunta extorción e intimidación y el préstamo ilegal y que hoy están puestos a disposición de la fiscalía y de las

es de nuestro país, gente perdón, de colombianos que están prestando dinero y que luego la gente ya no puede pagar estos préstamos y empiezan las extorsiones, la violencia y en el peor de los casos luego también les piden que vendan algunas sustancias, algunas cosas y se sale de contexto y de control esto, la gente que ayer fue detenida son 4 mayores de edad, 3 hombres y una mujer que su situación migratoria no es legal en nuestro país, **entraron como turistas, ya se les venció este permiso de turistas** y pues se les hizo fácil creo yo ante la pasividad quizá de la autoridad empezar a realizar estas actividades que cuando menos son ilegales no se puede y un menor de edad que argumenta que es mexicano pero tampoco puede comprobar su nacionalidad mexicana y ayer fueron puestos a disposición de la fiscalía...”

“Por supuesto que no vamos a soltar este tema ni de la gente que extorsionan o que prestan y que luego es imposible con estos montos de interés, tampoco el narcomenudeo, -oigan pero eso no les toca a la actividad o a la policía municipal -, **sino somos nosotros nadie más lo va hacer, soy el presidente municipal, tengo a mi mando la secretaria de seguridad por supuesto a través del maestro Samuel Ugalde, pero el responsable soy yo y vamos a seguir dándole a estos operativos** porque queremos que las drogas no lleguen a los niños, a los jóvenes a las escuelas, etc., y también queremos que la gente que se parte todos los días de sol a sol el lomo para poder llevar el pan a su mesa no caigan o no se entrapen con esta gente que lo que busca en un principio es poderlos ayudar con un préstamo y pero después estariós pues matando con los intereses y en un tema de violencia cuando ya no te pueden pagar no, entonces por supuesto que aquí no, en Guanajuato no y ojala que sirva de ejemplo para los 46 45 presidentes municipales y para todo el país”...

“Pero estas célula o esta banda le pegan también a duro a la gente, ahora si que están robando pero con guante blanco porque te están quitando el sustento que llevas a tu casa a través de los intereses, yo diría así presunta extorsión y también en su caso la violencia a la hora que no quieras pagar, (una reportera le pregunta que cuántos son y el presidente responde: **“no te puedo decir, porque les vamos a caer con todas las de la ley, ya los traemos bien ubicados, ya sabemos que se para afuera de ciertas tiendas, de ciertos mercados, que a fuerzas quieren prestarte el dinero y cuál es el mensaje, pues aquí en Guanajuato no, aquí ni ellos ni nadie va a pasar por encima de la ley y pues bueno, por supuesto que vamos a estar reforzando el tema de la seguridad de la propia secretaria también en mi persona un poco porque nos vamos a meter de lleno en este tema** para que la ciudad esta brindada este tranquila y los ciudadanos tengan un mejor municipio donde vivir.”

(Lo enfatizado es ajustado)

En una diversa conferencia la autoridad responsable ordenadora, publicada el 15 de diciembre de esta anualidad, visto en la pagina social “ECOS DE CUEVANO” en Facebook, la citada autoridad responsable señalo lo siguiente:

“Quiero que quede bien claro porque leí las notas, no es una cacería de haber esto se ven sospechosos, hay denuncias y las denuncias también puede ser anónimas y si el ciudadano me dice es él es él pero yo no quiero reclamar no quiero decir no quiero denunciar, **y cuando detengamos a la persona trae dinero, trae impresoras y si no sabe de dónde trae el dinero, pues es lo que se hizo aunque la gente no presente la denuncia ante la fiscalía, pues veremos entonces cuál es la otra opción, la opción B pues es migración, y ahora fiscalía los dejaron libres pues los llevo a donde no los dejen libres no. Si yo tuviera un avión pues iba y los entregaba directamente a Colombia pero pues no tengo avión ni recursos ni muchos menos, si buscamos la manera no, su situación migratoria no es legal y el protocolo dice que se tienen que entregar a las autoridades migratorias, con un proceso, con todo y tema y fue así como se hizo, no tenían sus permisos, no sabían cómo -¿de dónde ganaste ese dinero de dónde lo traes? (se responde así mismo) -no este sino no- ¿estas trabajando en este país? (se responde él mismo) -sí- no puedes trabajar aquí porque eres turista, entonces puum a migración y que migración que haga lo que sigue, si migración lo suelta ya también es tema de ellos...”**

(Lo resaltado es propio)

Y en su perfil de la red social conocida como Facebook, en el perfil del presidente Municipal identificado como “Alejandro Navarro”, en la mismas afirmo el día 07 de diciembre de este año, que estaban trabajando por la seguridad guanajuatense y que él encabezó un operativo sin precedentes en la que logro desarticular una banda de colombianos y que los pondrían a disposición de las autoridades migratorias y de la fiscalía; el 13 de diciembre de este año que, lo

detuvieron a un grupo de Colombianos que no tenían como comprobar su estadía en el país; y, el 14 del mismo mes y año manifestó la citada autoridad responsable en su perfil, que ya habían puesto a disposición del Instituto Nacional de Migración que detuvieron ayer; y el día 15 del mismo mes y año, el presente municipal publicó la portada de un periódico con título "**AMLO NO ESTÁ HACIENDO NADA: NAVARRO, Acusa Navarro que Presidente de la República tiene una política de migración equivocada.**"

Incluso me enseñó las notas porque me dijo que a él ya lo detuvieron el día 07 de diciembre de este año por el simple hecho de ser colombiano y que a otros tres compatriotas los detuvieron y se los llevaron a migración de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato y me mostró las notas periodísticas, que este presidente está haciendo una cacería de colombianos con la intención de que nos regresen a nuestro país de origen, que él o sea mi conocido Carlos, junto con otras personas de nacionalidad colombiana, presentaron el día de hoy un amparo indirecto por las acciones que están haciendo las autoridades municipales de esta ciudad.

Es por todo lo anterior, que el suscrito quejoso presentó el juicio de garantías, toda vez que **existe un temor fundado e inminente** que por el hecho de ser persona extranjera de nacionalidad Colombiana y que por ordenes del presidente municipal de esta ciudad o del Ayuntamiento de este Municipio y/o por la emisión de un **protocolo, reglamento u operativo**, me puedan detener elementos de la secretaría de seguridad ciudadana o elementos de seguridad pública municipal de este municipio para realizar **controles migratorios** y, que ante la falta de que no tengo un permiso expedido por la secretaría de gobernación instituto nacional de migración, por esas razones me pongan a disposición del Juez Calificador de este municipio y, éste a su vez, me canalice al Instituto Nacional de Migración con el propósito de que se me deporten a mi país de origen, **PUES NO SOY DELINCUENTES**, soy una persona honesta, con actividades legales dentro de este país y en esta ciudad, pero por lo que me dicen y las notas periodísticas, sí corro un peligro ante las acciones de las autoridades municipales de sus controles migratorias y detenciones ilegales fuera de procedimientos.

Reiteramos, el suscrito **puedo ser detenidos por autoridades municipales en cualquier momento fuera de procedimiento y ser puestos a disposición ante las autoridades migratorias o ante la fiscalía por el hecho de ser extranjero de nacionalidad colombiana, sin que los suscritos aceptemos que realizamos conducta ilícita alguna, sino que es el propio mensaje de la autoridad municipal que ha mandado; aunado el hecho de que tengo conocimiento que se están llevando a cabo detenciones arbitrarias en contra de personas de mi nacionalidad llevados sin proceso alguno ante las autoridades migratorias.**

En tal contexto y ante toda esta información que se nos proporciona, lo que pretende el suscrito quejoso es evitar detenciones arbitrarias e ilegales que estén fundadas en un supuesto "protocolo" u "operativo" que señala el presidente municipal de esta ciudad, el cual excede de su competencia como autoridad administrativa municipal.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Las autoridades responsables violan en perjuicio del hoy quejoso los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1º, 6º, 11, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se transgreden los **DERECHOS HUMANOS IGUALDAD, DE NO DISCRIMINACIÓN, A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO,**

DE PROTECCIÓN CONTRA INJERENCIAS ARBITRARIAS O ILEGALES Y DETENCIONES ARBITRARIAS.

Como base medular de este juicio de garantías, no debemos pasar por alto lo que tutelan los artículo 1º, 11º 14º, segundo párrafo, 16º segundo párrafo 17º primer y segundo párrafo y 21º primern párrafo del Pacto Federal, que a la letra disponen:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

(...)

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional...”

“Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”

“Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones.”

“Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.”

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función."

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial."

Respecto al acto reclamado a la autoridad responsable ordenadora presidente municipal de esta ciudad, sobre la **información difundida el 9, 13, 14 y 15 de diciembre de esta anualidad**, el quejoso considera que es **inexacta** y contraria a las disposiciones de la Ley de Migración y que su divulgación propició -además de la violación al derecho a la información- **el fomento a la existencia de un contexto de discriminación respecto de las personas en situación de migración que se encuentran en este Municipio**, creando un contenido xenófobo y creando un estereotípico de los colombianos ante la sociedad guanajuatense como delincuentes.

Entonces, si en las **declaraciones que constituyen los actos reclamados en el presente juicio, la autoridad responsable Presidente Municipal de Guanajuato, Gto.**, expresamente comunicó a la sociedad que una de las acciones adoptadas para tratar la situación de las personas migrantes de nacionalidad colombiana que están supuestamente cometiendo "delitos", consistía en que aquellos migrantes que fueran detenidos por elementos de la Policía y que como no tiene forma de cómo acreditar la legal estancia, ni de dónde se obtiene el dinero que tienen al momento de ser revisados o bien, teniendo pasaporte el migrante se encuentra trabajando cuando solo viene en calidad de turista o por supuestas faltas administrativas, por esas razones **serían detenidos y una vez presentados ante el Juez Calificador deben ser puestos disposición del Instituto Nacional de Migración para la posterior deportación.**

Por lo que es inconcuso que la información proporcionada es inexacta y contraria al texto de la Ley de Migración, **corriendo el suscrito quejoso en mi calidad de migrantes colombianos un riesgo eminente de ser sujeto a los procedimientos arbitrarios de las autoridades señaladas como responsables.**

Así es, el mensaje enviado por el presidente municipal de esta ciudad, dirigido a las personas en situación migratoria de origen colombiano, o personas extranjeras, **consistió en que las autoridades municipales pueden fungir como "autoridades migratorias"**, es decir, que tienen **facultades** para verificar la legal estancia en este país de las personas de nacionalidad colombiana, o personas que son detenidas por faltas administrativas o la probable comisión de delitos y, hecho lo anterior, **ponerlas a disposición del Instituto Nacional de Migración para su posterior deportación**, lo que se itera es ilegal y se traduce en una **"desinformación"** a la sociedad, creando una **situación de vulnerabilidad a los extranjeros de nacionalidad colombiana.**

Conforme al **principio de igualdad y no discriminación**, los Estados tienen la obligación de velar para que cualquier diferencia en el trato entre nacionales y no nacionales, o entre distintos grupos de no nacionales, esté prevista en la legislación nacional, cumpla un proporcional y razonable. objetivo legítimo, proporcional y razonable.

Así, la discriminación indirecta o no explícita, se actualiza cuando las normas, las políticas, las prácticas y los programas son aparentemente neutros, pero el resultado de su contenido o aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

En tal tesitura, las declaraciones emitidas por la autoridad responsable presidente municipal en relación con las personas en situación de migración que se ubican en este Municipio, **contienen un mensaje indirectamente discriminatorio en perjuicio de los suscritos quejosos**, consistente en que los migrantes que cometan delitos, faltas administrativas o que no podamos demostrar con documentación nuestra legal estancia y/o no poder acreditar la procedencia del dinero que en ese momento se nos pueda encontrar, **seremos puestos inmediatamente a disposición del Instituto Nacional de Migración para nuestra deportación al país de origen** o bien, ante la Fiscalía General del Estado de Guanajuato de este municipio por el hecho de ser migrantes colombianos.

Por lo tanto, atendiendo a la Jurisprudencia de la corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios emitidos por la Suprema Corte de la Nación, se considera que, en ejercicio del derecho - deber de mérito- los servidores públicos tienen las obligaciones especiales siguientes:

1. Deber de constatación razonable de los hechos que fundamentan sus pronunciamientos, que consisten en corroborar de forma razonable-aunque no necesariamente exhaustiva- los hechos en que sustentan sus declaraciones, **a fin de evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada.**

2. Tratándose del ejercicio del deber de informar a la comunidad, **la información difundida debe ser objetiva e imparcial, esto es, se requiere que carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas** que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tenga por fin informar a la sociedad sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis 1a. CLI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página setecientos noventa y siete, tomo I, libro cinco, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de abril de dos mil catorce, Décima Época, registro 2006168, de contenido siguiente:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SÓLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR. Con base en los artículos 60. y 70. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre la expresión de opiniones y la emisión de aseveraciones sobre hechos. Así, mientras que de las opiniones no puede predicarse su verdad o falsedad, de los hechos sí puede juzgarse su correspondencia con la realidad. En este sentido, la información sobre hechos cuya búsqueda, obtención y amplia difusión están constitucionalmente protegidas es aquella que es veraz e imparcial. Así, el requisito de veracidad como límite interno implica una exigencia de que la información difundida esté respaldada por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que el requisito de imparcialidad constituye una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes. Ahora bien, esta exigencia no sólo recae en periodistas y profesionales de la comunicación acerca de sus notas periodísticas, reportajes y entrevistas, sino en todo aquel que funja como informador. Lo anterior es así, toda vez que el elemento definitorio para exigir a una persona cierta diligencia en la comprobación de los hechos es la difusión de determinada información que considera noticiable y destinada a influir a su vez en la opinión pública, con independencia de su actividad laboral, título universitario o estatus profesional."

3. Deber de asegurarse de que sus **pronunciamientos no constituyan violaciones a los derechos humanos.** Por que las obligaciones de garantía, respeto y promoción de los derechos humanos, es deber de los funcionarios, así como asegurarse de que al ejercer su libertad de expresión no estén causando el desconocimiento de

4. Deber de asegurarse de que sus **pronunciamientos no constituyan una injerencia arbitraria, directa o indirecta, en los derechos de quienes contribuyen a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento.**

5. Deber de asegurarse de que sus **procedimientos no interfieran sobre la independencia y autonomía de las autoridades judiciales.** Para la Corte IDH, "los funcionarios públicos", en especial las más altas autoridades de gobierno, deben ser particularmente cuidadosos en orden a que declaraciones públicas no constituyan una forma de injerencia o presión lesiva de la independencia judicial o puedan inducir o sugerir acciones por parte de otras autoridades a que vulneren la independencia o afecten la libertad de las personas.

Con lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que, cuando un servidor público ejerce el **deber de informar a la ciudadanía** su discurso **NO deberá incluir:**

- (i) información manipulada;
- (ii) juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión, es decir, abstenerse de reflejar posturas, opiniones o críticas respecto a una persona, grupo o situación determinada;
- (iii) pronunciamientos que fomenten, directa o indirectamente, violaciones a los derechos humanos que constituyan una injerencia arbitraria, directa o indirecta, en los derechos de quienes contribuyen a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento; o bien,
- (iv) que interfieran sobre la independencia y autonomía de las autoridades judiciales.

En ese sentido, en términos generales, para efectos del presente estudio, una **situación de vulnerabilidad será aquella que propicie condiciones para que una persona o grupo de personas sea más propenso a sufrir violaciones a sus derechos fundamentales**, como en el caso que nos atañe, al ser los impetrantes del juicio de garantías extranjeros de nacionalidad colombiana.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que "**toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos**".

La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

El criterio que antecede, permite establecer que la presencia de una situación de vulnerabilidad, implica, a su vez, -incluso implícitamente- **el reconocimiento de la existencia de una situación de desigualdad**, pues sólo así se justifica la creación de obligaciones especiales de protección a cargo de los Estados.

En efecto, la comunidad internacional ha reconocido en forma reiterada que los Estados están

discriminación alguna y que el **principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y principio a la no discriminación**, está consagrado en muchos instrumentos internacionales y nacionales.

Al respecto, el Máximo Tribunal de nuestro País a destacado que el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta.

Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con **hostilidad** o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que si se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

Las anteriores consideraciones tienen sustento en la jurisprudencia P/J. 9/2016 (10a.), emitida por el Pleno del Máximo Tribunal del País, publicada en la página ciento doce, tomo I, libro treinta y cuatro, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de septiembre de dos mil dieciséis, Décima Época, registro 2012594, de rubro: **"PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARAMETRO GENERAL."**

Aunado a lo anterior, es dable destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la existencia de una **discriminación indirecta o de resultado**, entendida ésta como aquella discriminación que se genera cuando una disposición, criterio a práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.

De lo anterior se desprende que, el presidente municipal y/o H. Ayuntamiento con su actuar, han **emitido un protocolo, reglamento o iniciado un operativo que afecta negativamente** de forma desproporcionada a las personas migrantes de origen colombiano, siendo un acto discriminatorio que pone a los quejosos en estereotipo de "delincuentes" que debemos ser detenidos y canalizados ante las autoridades migratorias para nuestra deportación.

Además, el mensaje sobre la aplicabilidad de la "seguridad pública" únicamente está dirigido a los guanajuatenses, de lo que se obtiene que se realiza una diferenciación basada en la nacionalidad (y situación migratoria) de la persona, para determinar si será susceptible de ser "protegida" por las instituciones policiales de esta ciudad.

Con lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que las declaraciones oficiales emitidas por la autoridad responsable Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato, **NO CUMPLEN** los requisitos mínimos necesarios para considerar que son acordes a los estándares nacionales e internacionales de protección y respeto de los derechos humanos y, su difusión implicó la violación al derecho a la información y al principio de igualdad y no discriminación.

SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- La existencia de los actos reclamados, que en este momento al menos debe ser presumida por el contenido de prensa que anexo a la presente e implican una presunción de que los suscritos ante los comentarios con contenido xenóforo y ante la aplicación de un **"protocolo" u "operativo" que haya sido ordenado o emitido por las responsables presidente municipal y/o por el propio Ayuntamiento de esta ciudad (sin que cuenten con las facultades para emitirlos y ejecutarlos), tememos que se nos pueda detener de manera arbitra e ilegal fuera de procedimiento y poner a disposición de autoridades**

migratorias (acciones de control migratorio), se insiste, sin que las autoridades municipales señaladas como responsables ordenadoras y ejecutoras tengan dicha atribución.

De tal guisa que, respecto a los actos reclamados consistentes en la **ORDEN VERBAL** que emitió el **PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUANAJUATO, GTO.**, 09 de diciembre 2022 y reiterada en diversas ocasiones, para que las personas migrantes de nacionalidad colombiana que sean detenidas se pongan a disposición del Instituto Nacional de Migración y/o a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guanajuato de este municipio, para que ambas autoridades sean quienes resuelvan la situación migratoria; así como la emisión por parte del citado presente y/o por parte del **H. AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD** respecto de cualquier **operativo, protocolo y/o reglamento que ordene la detención, revisión y verificación de documentos a migrantes de nacionalidad colombiana** que se encuentren en este municipio para acreditemos la legal estancia en este país; y La orden de privación de la libertad de los migrantes de nacionalidad colombiana que se encuentren en este municipio, así como su canalización ante el Instituto Nacional de Migración y/o ante la Fiscalía General de Justicia del Estado para que sean deportados a su país de origen; **y la ejecución de dichos actos reclamados** por parte de las autoridades responsables **JUEZ CALIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA MUNICIPAL PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, CAPITAL, DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, CAPITAL y del C. SAMUEL UGALDE GARCÍA, SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE GUANAJUATO, GUANAJUATO POR CONDUCTO DE SUS ELEMENTOS DE PREVENTIVA**, en resumen, se consideran **ACTOS EXTRALIMITANTES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**.

En efecto, los actos reclamados **violentan la integridad personal, la libertad de tránsito y el derecho a la libertad** de los quejosos, toda vez que dichas premisas están proscritas en el orden jurídico de este país, y ante un temor fundado, toda vez que ya sucedió cuando se canalizo a tres compatriotas a las autoridades migratorias y que eso fue motivo de un diverso amparo indirecto por desaparición forzada de personas, los suscritos queremos evitar ser sujetos a iguales procedimientos y que seamos detenidos fuera de un procedimiento y ser llevados ante la autoridad migratoria para ser deportados o por el simple hecho de ser extranjeros nacionales de Colombia, se nos de un trato desigual.

En efecto, como también acto reclamado **ES LA MEDIDA ADOPTADA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES MUNICIPALES MENCIONADAS EN ESTE AGRAVIO, SEÑALADA COMO "LAS ACTIVIDADES EXTRALIMITANTES"** para tratar a las personas migrantes la cual consiste en la **puesta disposición del Instituto nacional de migración por conducto de los jueces calificadores y elementos de preventiva municipales**.

Para una mejor exposición, nos permitimos señalar lo que disponen la **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO** en su numeral 76, en materia de servicios públicos, fracción C, inciso VI y 77, así como lo que señalan los numerales 11 y 14 del **REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE GUANAJUATO, GTO.**, señalan las atribuciones de las ahora autoridades responsables ordenadoras H. Ayuntamiento y Presidente Municipal, ambos de esta ciudad, las cuales son las siguientes:

"Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato"

"Artículo 76. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:"

(...)

En materia de servicios públicos:

... VI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos para el cumplimiento de sus funciones."

"Artículo 77. El presidente municipal tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento y coordinar la administración pública municipal;"

"II. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal;"

"III. Presidir las sesiones del Ayuntamiento, en las que tendrá en caso de empate, además de su voto individual, el voto dirimente;"

"IV. Representar al Ayuntamiento en todos los actos oficiales y delegar, en su caso, esta representación;"

"V. Presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos y demás disposiciones administrativas de observancia general o de reformas y adiciones en su caso;"

"VI. Promulgar y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, acuerdos y demás disposiciones administrativas de observancia general, aprobados por el Ayuntamiento;"

"VII. Conducir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes federales, estatales y con otros ayuntamientos;"

"VIII. Eficientar la prestación de los servicios públicos municipales;"

"IX. Vigilar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del Municipio, se realicen conforme a las leyes aplicables;"

"X. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación del patrimonio municipal;"

"XI. Rendir en el mes de septiembre, en sesión pública y solemne, el informe anual aprobado por el Ayuntamiento, sobre el estado que guarda la administración pública municipal;"

"XII. Convocar por conducto del secretario, a las sesiones de Ayuntamiento, conforme a esta Ley y al reglamento interior;"

"XIII. Suscribir a nombre y con autorización del Ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios;"

"XIV. Proponer al Ayuntamiento, las personas que deban ocupar los cargos de secretario, tesorero, contralor y a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;"

"XV. Nombrar y remover del cargo, a los servidores públicos municipales no previstos en la fracción anterior, así como conceder o negar licencias;"

"XVI. Promover la educación cívica y la celebración de ceremonias públicas, conforme al calendario cívico oficial;"

"XVII. Vigilar que se integren y funcionen las dependencias y entidades de la administración pública municipal;"

"XVIII. Imponer las sanciones que correspondan, por violación a esta Ley, a los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, acuerdos y demás disposiciones administrativas de observancia general. Esta facultad podrá ser delegada;"

"XIX. Vigilar que el gasto público municipal, se realice conforme al presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento;"

"XX. Tener bajo su mando, los cuerpos de seguridad pública y tránsito municipal, en los términos de la ley de la materia;"

"XXI. Solicitar autorización del Ayuntamiento, para ausentarse del Municipio por más de quince días;"

"XXII. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en el ejercicio de sus atribuciones; y,"

"XXIII. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables."

**"Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Guanajuato,
Guanajuato."**

"Artículo 11. Corresponde al Presidente Municipal coordinar y supervisar la administración pública municipal. Para el ejercicio de las funciones que le competen, el Presidente Municipal se auxiliará de las dependencias y entidades que establezca el Ayuntamiento."

"Artículo 14. Son atribuciones del Presidente Municipal, además de las consignadas en la Ley Orgánica Municipal, las siguientes:"

"I. Nombrar y remover del cargo al titular de la Secretaría Particular;"

"II. Inspeccionar las dependencias y entidades de la administración pública municipal para cerciorarse de su funcionamiento, disponiendo lo necesario para mejorar su servicio;"

"III. Atender y resolver las peticiones de los particulares que sean competencia de la administración pública municipal;"

"IV. Suscribir a nombre y con autorización del Ayuntamiento, los convenios, contratos y actos jurídicos que sean necesarios;"

"V. Sancionar administrativamente a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal, reglamentos, bando de policía y buen gobierno, así como en otras disposiciones administrativas de observancia general;"

"VI. Informar al Ayuntamiento sobre el avance y cumplimiento de la ejecución de los

"VII. Instruir la integración pronta y expedita de la información que requiera el Ayuntamiento o alguno de sus integrantes, para el ejercicio de sus facultades y atribuciones;"

"VIII. Solicitar el auxilio de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado o de la Federación, en aquellos casos en que lo juzgue pertinente por causa de fuerza mayor o alteración grave del orden público, informando de ello al Ayuntamiento;"

"IX. Presentar al Congreso del Estado las iniciativas de ley que hayan sido aprobadas por el Ayuntamiento;"

"X. Instruir la práctica de auditorías internas o externas a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellos casos que considere conveniente;"

"XI. Instruir previa autorización del Ayuntamiento la contratación de servicios, adquisiciones o arrendamientos asociados a la prestación de servicios públicos, que implique un beneficio directo al Municipio; y"

"XII. Las demás que establezcan la Ley Orgánica Municipal, los reglamentos municipales y que implícitamente se desprendan del presente ordenamiento y otras disposiciones jurídicas aplicables."

Por su parte el precepto legal séptimo de la **Ley de Migración**, dispone:

"Artículo 7. La libertad de toda persona para ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional tendrá las limitaciones establecidas en la Constitución, los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"El libre tránsito es un derecho de toda persona y es deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo. Ninguna persona será requerida de comprobar su nacionalidad y situación migratoria en el territorio nacional, más que por la autoridad competente en los casos y bajo las circunstancias establecidos en la presente Ley."

(Lo recalcado es ajustado)

Para apoyar la postura que antecede, se señalan los artículos 1º, 3º, fracción I y XX, 4º, 7º, 11, 19, 20, 35, 81, 87, 88, 92, 93, 94 95, 96, 97, 98, 99, 100, 103 y 104 de la Ley de Migración, de los cuales se desprende las premisas de que:

- Corresponde a la Secretaría de Gobernación para lo cual podrá auxiliarse y coordinarse con las demás dependencias y entidades de la administración pública federal cuyas atribuciones que estén vinculadas con la materia migratoria.
- La autoridad migratoria es el servidor público que ejerce la potestad legal expresamente conferida para realizar determinadas funciones y actos de autoridad en materia migratoria.
- Ninguna persona será requerida de comprobar su nacionalidad y situación migratoria en el territorio nacional, salvo por la autoridad competente en los casos y bajo las circunstancias establecidas en la ley de migración.
- La libertad de toda persona para ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional, tendrá las limitaciones establecidas en la Constitución, los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte del Estado Mexicano, la Ley de Migración y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- Independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso.
- El Instituto Nacional de Migración es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que tiene por objeto la ejecución, control y supervisión de los actos realizados por los migrantes en territorio nacional.
- Corresponde en forma exclusiva el personal del Instituto Nacional de Migración vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros y revisar su documentación.
- Los extranjeros, cuando sean requeridos por el instituto deberán comprobar su situación migratoria regular del país, en los términos señalados en la ley de la materia y su

- En el caso del auto de vinculación a proceso y de sentencia firme condenatoria o absolutoria, las autoridades judiciales deberá notificar al Instituto nacional de migración dentro de las 24 horas siguientes a que ésta se dicte.
- Una vez de qué se haya complementado la sentencia relativa, la autoridad judicial o administrativa competente de inmediato pondrá al extranjero con el certificado médico que se haga constar de estado físico, a disposición del Instituto Nacional de Migración, para que se resuelva su situación migratoria .

De la interpretación sistemática de las premisas aludidas, en lo que al caso atañe, **se concluye que únicamente el personal del Instituto Nacional de Migración o autoridades migratorias**, están facultados para realizar **acciones de control migratorio**, esto es, la revisión de documentación de personas que pretendan internarse o salir del país, así como la inspección de los medios de transporte utilizados para tal fines y que tales acciones sólo pueden llevarse a cabo en los términos y por la razones previstas en la citada legislación y, si bien las autoridades distintas a las migratorias podrán auxiliar al Instituto en sus funciones, **ello no implica que, de forma independiente, puedan llevar a cabo acciones de control migratorio** es decir realizar verificaciones de estatus migratorio a extranjeros.

En efecto, del contenido de la ley y reglamento aludidos, así como lo que disponen la Ley de Migración, **NO SE ADVIERTE** que las autoridades municipales cuenten con **facultades para realizar verificaciones de estatus migratorio o para poner extranjeros detenidos (por faltas administrativas o por probable comisión de delitos) a disposición de las autoridades migratorias**; por lo que dichas conductas no se ajustan al principio de legalidad y esto causa un detrimento de los derechos humanos de los migrantes detenidos.

Aunado a lo anterior, se insiste que del contenido de la legislación en cita, no se desprende facultad alguna a cargo de los policías municipales y autoridades municipales, para poner a disposición del instituto nacional de migración algún extranjero con motivo de la comisión de una falta de activa o algún ilícito.

Por lo que el actuar de la autoridad responsable presidente municipal y Ayuntamiento de esta ciudad, no le facultad para llevar acabo "operativos" a través de "protocolos" para realizar acciones de control migratoria, ni para que las autoridades ejecutoras puedan **poner a disposición de las autoridades de migración** a extranjeros de nacionalidad colombiana para su posterior deportación, a razón de es contrario el contenido de los artículos 20 y 93 de la Ley de Migración que establecen, en esencia, que **son atribuciones exclusivas del Instituto Nacional de Migración y su personal, la de presentar en las estaciones migratorias (lugares habilitados para tal fin) a los extranjeros que lo ameriten conforme a las disposiciones de dicha ley y solicitar a los extranjeros que comprueben su legal estancia en el país, es decir verificar su estado migratorio.**

Entonces, no existe facultad expresa a favor de las autoridades responsables municipales para "**poner a disposición**" del Instituto Nacional de Migración a los extranjeros que cometan faltas administrativas o delitos y, menos aún para que, con motivos de esas faltas sean deportados a su país de origen.

TERCERO CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Los actos reclamados violan el derecho humano de los quejosos a la seguridad jurídica, al no cumplir con el requisito constitucional de proveer de una debida fundamentación y motivación. Por lo que Preceptos violados son los

El trabajo jurisprudencial del poder judicial ha determinado que el derecho humano a la seguridad jurídica contenido por esos artículos se define como el derecho a que la persona tenga certeza sobre su situación ante la ley, o la de su familia, posesiones o demás derechos. El respeto a este derecho obliga a la autoridad a sujetar sus actos de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos por la Constitución y las leyes.

Por tanto, todo acto de molestia tiene que cumplir con tres requisitos para el respeto al derecho de seguridad jurídica: constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado.

Todo acto administrativo debe ser fundado y motivado. Esas dos formalidades tienen su origen en la racionalización del poder público. La fundamentación remite a su vinculación con el derecho, la motivación como la justificación del acto, según se expresa en la interpretación jurisdiccional antes transcrita.

Se entiende por fundar la obligación de la autoridad de expresar con exactitud el precepto legal aplicable al caso, y, por motivar, señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que hayan sido consideradas para su emisión. Así mismo debe haber una relación entre fundamento y motivación.

Es así que el incumplimiento de la obligación de brindar debida fundamentación y motivación puede existir ante una omisión absoluta al requisito (falta) o una omisión parcial (insuficiencia). Las omisiones a este requisito se pueden clasificar en cuatro vertientes:

1. Falta de fundamentación: cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto.
2. Falta de motivación: cuando se omite exponer las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en es norma jurídica.
3. Inadecuada fundamentación: al acto de autoridad cita preceptos legales inaplicables al caso en particular por la características de éste que impuden su adecuación o encuende en la hipótesis normativa.
4. Inadecuada motivación: cuando el acto de autoridad sí expresa las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto

PETICIONES

Por tanto, para asegurar la restitución de los suscritos quejosos en el goce de los derechos vulnerados conforme lo establece el artículo 77 de la Ley de Amparo, con la **modulación** respectiva del **principio de relatividad**, se solicita que la protección constitucional se conceda por los efectos siguientes:

1. La autoridad responsable Presidente Municipal de Guanajuato, Capital, al momento de ejercer su facultad-derecho de divulgar información de los migrantes que se encuentre relacionada con el ejercicio de sus funciones deberá:
 - (i) abstenerse de utilizar lenguaje o realizar pronunciamientos que violen o fomenten la violación de sus derechos humanos; y,
 - (ii) (ii) promover el respeto, protección y garantía de sus derechos humanos, entre otras formas, a través de la difusión de información que se adecue al marco legal nacional e internacional.
 - (iii) Así como de abstener de llevar acabo u ordenar controles migratorios.

2. La autoridad responsable Presidente Municipal de Guanajuato y/o H. Ayuntamiento de esta ciudad, ordenen al personal bajo su mando, entre ellos, al Secretario de Seguridad Pública Municipal y/o Samuel Ugalde García en su calidad de Secretario Seguridad Ciudadana de esta ciudad, a los agentes que de ellos dependan y los jueces calificadores municipales lo siguiente:
 - a) Que deberán abstenerse de realizar acciones de control migratorio (revisión, verificación, etcétera) o puestas a disposición del Instituto Nacional de Migración, pues la comisión de faltas administrativas o delitos por parte de extranjeros con estatus migratorio regular o irregular que no constituye una razón para que aquellos inmediatamente sean deportados, ya que, en todo caso, corresponde exclusivamente a dicho Instituto tramitar y resolver los procedimientos en los que se determine su situación migratoria.
 - b) Que están obligados a garantizar la seguridad pública de cualquier persona con independencia de su situación migratoria o su nacionalidad.
 - c) Que al momento de ejercer su facultad-derecho de divulgar información respecto de los migrantes relacionada con el ejercicio de sus funciones, deberán abstenerse de utilizar lenguaje o realizar pronunciamientos que violen o fomenten la violación de sus derechos humanos.

En el entendido de que la autoridad responsable determinará la forma en que emita las instrucciones de mérito e incluso podrá ampliar la información que transmita al personal a su cargo, siempre que tenga como finalidad el respeto, protección, garantía y promoción de los derechos humanos; **sin embargo, deberá abstenerse de realizar cualquier juicio de valor o apreciación subjetiva sobre la información de mérito o sobre su postura en relación con los migrantes.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. LI/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y uno, tomo I, libro cuarenta y dos, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de mayo de dos mil diecisiete, Décima Época, registro 2014344, de rubro **"REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."**

Ahora bien, es pertinente destacar que el suscrito quejoso no paso por alto que, en caso de conceder el amparo y protección de la justicia federal, éste no tiene el efecto de impedir que las autoridades municipales realicen sus actividades de prevención e investigación de delitos o

con el Instituto Nacional de Migración o las autoridades migratorias, cuando así les sea solicitado por la autoridad competente; sin embargo, tales actividades deberán realizarse en estricto apego a la legalidad y respeto de los derechos humanos de las personas migrantes, y para el caso de las comisiones de delitos se debe de actuar conforme lo que señalan los artículos 16 y 21 de la Constitución Política Federal.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN URGENTE

Con fundamento en lo que disponen los artículos 15 y 107, fracción X, de la Constitución General de la República, 125, 126, 127, fracción II, 128, 130, 162 y demás relativos de la Ley de Amparo solicitamos **se otorgue URGENTEMENTE la suspensión de oficio y de plano en términos del artículo 15, segundo párrafo y 126 de la Ley de Amparo**, lo anterior en base a la JURISPRUDENCIA titulada como: **"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE OTORGARLA DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE RECLAMAN LA POSIBLE DEPORTACIÓN O REPATRIACIÓN Y, SIMULTÁNEAMENTE, ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DE MIGRANTES CON SITUACIÓN IRREGULAR EN EL PAÍS."**

Para los efectos del incidente de suspensión, ruego de Su Señoría tenga a bien en **cotejar las copias simples de los documentos anexos** que adjunto como prueba de mi intención en el incidente de suspensión para que formen parte integrante del incidente de suspensión.

Por otro lado, solicito se nos expida **dos copias certificadas** por separada de la suspensión provisional que en su caso se conceda.

PRUEBAS

Ofrecemos desde este momento como pruebas documentales de nuestra parte, las siguientes:

- 1) **IMPRESIÓN DE LA NOTAS PERIODISTICAS** a que nos hemos referido, así como impresiones del perfil del presidente municipal del facebook, para demostrar que esa cuenta es de la autoridad señalada como responsable;
- 2) **COPIA DE LAS CREDENCIALES Y PASAPORTES DE LOS QUEJOSOS** que ya fueron descritos en el cuerpo de la presente; y,

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted Juez de Distrito en turno de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, atentamente le solicito:

PRIMERO.- tenerme por presentando y se admita ésta Demanda de Garantías en los términos planteados;

SEGUNDO.- CONCEDER DE INMEDIATO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

TERCERO.- de ser procedente, **OPERE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA** conforme a lo que implora el artículo 79, de la vigente Ley de Amparo; y,

CUARTO.- SE CONCEDA al quejoso el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL EN FORMA LISA Y LLANA** y no sólo para efectos.

"LE PROTESTO MIS RESPETOS SU SEÑORÍA"
GUANAJUATO, GTO., A 29 DE DICIEMBRE DE 2022

Hernández Chica Cristian Camilo

HERNÁNDEZ CHICA CRISTIAN CAMILO



Google ha cerrado el anuncio

La detención de prestamistas colombianos en Guanajuato capital es el segundo caso en menos de dos semanas en la capital

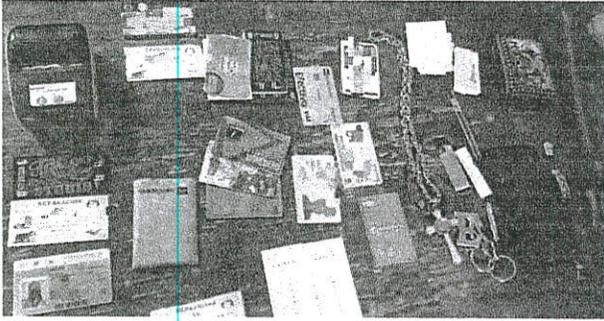


María Espino

Guanajuato.- En Guanajuato capital detuvieron a otros tres colombianos dedicados al préstamo y cobro de dinero bajo el sistema 'gota a gota'.

El arresto se realizó en un operativo de seguridad y vigilancia que elementos de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** capitalina desplegaron este martes en distintos puntos de la ciudad. Se logró la captura de dos hombres y una mujer, todos de origen colombiano, que no pudieron acreditar su legal estadía en el país.

A los detenidos se les encontró entre sus pertenencias dinero en efectivo, tarjetas de distintos bancos para retirar dinero. También otras tarjetas de presentación de oferta de servicios, equipo de telefonía celular. Además, las motocicletas en las que se desplazaban también se decomisaron, entre otros objetos.



Tras la detención de prestamistas colombianos en Guanajuato capital se les decomisaron varias cosas. Foto: Cortesía

Suman dos casos de colombianos en Guanajuato

Este arresto de un grupo de colombianos dedicados al préstamo y cobro de dinero es el segundo en menos de dos semanas en la capital.

Durante un operativo de revisión, Policías Preventivos lograron el arresto de cinco personas. Comerciantes los denunciaron al 911, quienes indicaron que estaban recibiendo amenazas por cuestiones cobro de algunas actividades o de dinero.



Durante un operativo de revisión, Policías Preventivos lograron el arresto de cinco personas. Comerciantes los denunciaron al 911, quienes indicaron que estaban recibiendo amenazas por cuestiones cobro de algunas actividades o de dinero.

Google ha cerrado el anuncio

A través de redes sociales, el alcalde Alejandro Navarro resaltó que las autoridades de seguridad capitalina no



A través de redes sociales, el alcalde Alejandro Navarro resaltó que las autoridades de seguridad capitalina no dejaran de atender las denuncias anónimas que hace la población que señala estar siendo víctimas de extorsión.

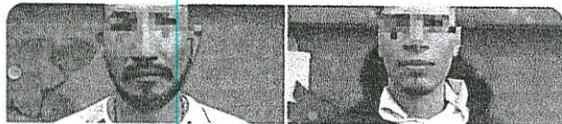


Alejandro Navarro
@ANavarroMX · Seguir



Lo que prometo lo cumplo.
Prometí que seguiríamos
trabajando por tu seguridad.

Nuevamente detuvimos a un grupo de personas colombianas que no tienen cómo comprobar su estadía en el país, debido a las denuncias anónimas de posible extorsión, préstamos gota a gota e intimidación



Alejandro Navarro
@ANavarroMX · Seguir



Lo que prometo lo cumplo.
Prometí que seguiríamos
trabajando por tu seguridad.

Nuevamente detuvimos a un grupo de personas colombianas que no tienen cómo comprobar su estadía en el país, debido a las denuncias anónimas de posible extorsión, préstamos gota a gota e intimidación



5:48 p. m. · 13 dic. 2022



18



Responder



Copia enlace

Leer 1 respuesta



Foto: Cortesía

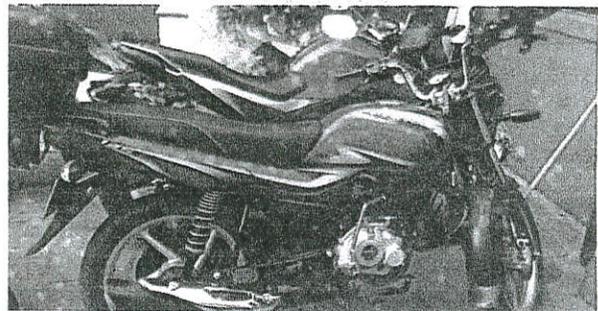
Más información: FGE investiga si hay más bandas de extorsionadores 'gota a gota' en Guanajuato

Liberan a los otros

La detención de estos tres colombianos sucede a pocas horas de que se difundiera la liberación de los cinco colombianos, también dedicados al préstamo y cobro de dinero bajo el sistema 'gota a gota'. En su momento no pudieron acreditar su legal estancia en México y la legal procedencia de los más de 20 mil pesos que entre todos tenía en su poder.



Sobre la liberación del primer grupo de colombianos arrestados, fuentes internas de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato (FGEG) informaron que el 7 de diciembre fueron puestos a disposición cinco personas, en distintos horarios, bajo el cargo de "cobranza extrajudicial", que es el cobro de una deuda vencida con uso de violencia verbal o intimidatoria hacia el deudor.



La detención de prestamistas colombianos en Guanajuato capital es el segundo caso. Foto: Cortesía

La fuente señaló que los inculpados quedaron en libertad una vez que se cumplió el plazo constitucional en que una persona puede estar retenida que son 72 horas (3 días) y quedaron en libertad ya que no hubo ninguna denuncia de golpes



La fuente señaló que los inculpados quedaron en libertad una vez que se cumplió el plazo constitucional en que una persona puede estar retenida que son 72 horas (3 días) y quedaron en libertad ya que no hubo ninguna denuncia de golpes, amenazas ni violencia por parte de ciudadanos en contra de los detenidos.

EZM

Más información:

En Guanajuato 3 de cada 10 mujeres empleadas no reciben aguinaldo

Congreso de Guanajuato destinará recursos a la comunidad LGBTQ+ hasta 2023

Colectivo Unidos por los Desaparecidos León denuncia desatención de autoridades